



Expediente: PAOT-2025-4897-SPA-3366

No. Folio: PAOT-05-300/200-1 3 9 9 2 -2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 OCT 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-4897-SPA-3366 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Tienen 6 perros en situación de maltrato: 2 perros se encuentran en el patio encadenados todo el tiempo (una loba gris con blanco y un mestizo color café) los dos están en estado de desnutrición, se quejan todo el tiempo (ladridos aullidos y llanto) el perro café no tiene casa para resguardarse de la lluvia, su cadena es corta y apenas alcanza a esconderse de la lluvia bajo un cofre de auto viejo, no tiene libre movimiento, su espacio es pequeño (...) En la azotea hay 4 perros que viven entre sus heces y orines, 3 de ellos están sin cadena pero en estado de desnutrición, 2 tienen pelaje largo enmarañado como rastas y sucios y los 3 pelean todo el tiempo, el cuarto perro de la azotea al parecer está amarrado (...) [Ubicación de los hechos: calle Prolongación Paraíso, sin número visible, colonia el Mirador, Alcaldía Iztapalapa, entre calles Morelos y Jorge Pullman, casa color durazno, hay un Pilares en la esquina de Paraíso y Morelos, a dos casas del Transporte de Agua Potable JB (pipas de agua) y frente a un terreno baldío bardado] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio mencionado.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo dos visitas de reconocimientos de hechos en el domicilio citado, siendo atendidos en la primera diligencia por una persona del género femenino, quien señaló que la persona responsable no se encontraba y que algunos de los perros eran reactivos y ella no podía controlarlos, razón por la cual no se podía realizar la evaluación correspondiente; sin embargo, desde la vía pública, fue posible constatar la existencia de un ejemplar canino, talla grande, color café, mestizo, con condición corporal baja, que se encontraba atado con una cadena de un metro de longitud, en un espacio limitado y sin resguardo contra la intemperie, por lo que se dejó el citatorio correspondiente.



Expediente: PAOT-2025-4897-SPA-3366

No. Folio: PAOT-05-300/200- 13992 -2025

Posteriormente, en la segunda visita de reconocimiento de hechos al lugar en cuestión, se procedió a tocar en reiteradas ocasiones, sin que nadie atendiera la diligencia, asimismo, desde la vía pública no se percibieron ladridos ni se observó la existencia de algún ejemplar canino.

Por lo anterior, esta autoridad realizó llamada telefónica a la persona denunciante, con la finalidad de que proporcionara mayor información de los hechos denunciados o señalara si continuaban presentándose, quien señaló que los caninos ya no se encontraban el domicilio.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, al ya no encontrarse los ejemplares caninos en el domicilio referido.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Entidad constató que en el domicilio ubicado en calle Prolongación Paraíso, sin número visible, colonia el Mirador, Alcaldía Iztapalapa, ya no habitan los ejemplares caninos referidos en la denuncia, ya que fueron reubicados, situación con la cual dejan de presentarse los hechos denunciados.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Lic. Karina Cruz Hernández, Encargada de Despacho de la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.


PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CDMX
KCH/EAC